

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT 900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ con C.C. 10.299.252



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 876

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT 900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ con C.C. 10.299.252

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.252, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 21152, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo en quince cuotas mensuales por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), iniciando el pago de las 15 cuotas el 05 de septiembre de 2019 con vencimiento el 05 de noviembre de 2020, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. y a cargo de JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica en liquidación identificada con NIT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT 900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ con C.C. 10.299.252

900.680.529-5 y en contra de JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.252, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.324.000) M/CTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.324.000), desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d100fae629b0d4849225b9a658f07f90a93c0bd32d892bbe8f59b947a8b39a

Documento generado en 13/05/2021 01:46:00 PM

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT 900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ con C.C. 10.299.252

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00103-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN con C.C. 10.755.607



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 878

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00103-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN con C.C. 10.755.607

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del ejecutado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni aporta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA contra EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00103-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN con C.C. 10.755.607

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y T.P. 348.403 del C.S. de la J., para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae22989483f8a6906c754ef355b21a3fa7f407f5283d5739140ba620018a
cf10**

Documento generado en 13/05/2021 01:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00105-00
D/te. DIANA MARITZA CORDOBA con C.C. 34.569.894
D/do. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS con C.C. 76.324.467



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 879

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00105-00
D/te. DIANA MARITZA CORDOBA con C.C. 34.569.894
D/do. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS con C.C. 76.324.467

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante, en escrito separado de medidas cautelares solicita:

"PRIMERO. -Se sirva requerir al señor: Tesorero Pagador del Colegio San José de Tarbes de Popayán, ubicado en la en calle 4 # 0-40 de Popayán, correo - sanjosedetarbes1@gmail.com y teléfono 0328223917.

SEGUNDO. -La anterior solicitud se fundamenta en los elementos de hecho y de derecho claramente deprecados en la demandada ejecutiva en armonía con el artículo 98 y siguientes del C.G.P."

De lo anterior se desprende que esta solicitud no constituye una medida cautelar puesto que el artículo 599 y subsiguientes del CGP establecen taxativamente las medidas cautelares para este tipo de proceso, en consecuencia deberá cumplir con el requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(resalto propio),

En virtud de lo anterior y toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá remitir al ejecutado en físico la demanda y los anexos a través de empresa de correo certificado así como aportar al despacho copia de los documentos enviados debidamente cotejados y el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correos.

- Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante aporta correo electrónico que se indica es del demandado, sin embargo el juzgado evidencia que este no es el correo electrónico personal de esta parte procesal, puesto que de su lectura se extrae que el mencionado correo electrónico pertenece al Colegio San José de Tarbes y por tanto no existe certeza de que el demandado quede debidamente notificado con el envío de la demanda y sus anexos a este correo electrónico.

- Estudiadas las letras de cambio presentadas en los anexos de la demanda, se percata el despacho que de estas tan solo una se encuentra aceptada por los dos girados, empero, respecto de las demás, no se evidencia firma de aceptante, en virtud de ello se exhorta al apoderado para que en caso de que los títulos valor se encuentren aceptados en la cara posterior a la letra de cambio, aporte prueba de la aceptación.

- En el acápite denominado notificaciones, el apoderado manifiesta "NOTA: Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco si la aquí demandada tienen o no CORREO ELECTRÓNICO" siendo esto contradictorio ya que en el mismo acápite aporta un correo electrónico del demandado, por tanto deberá aclarar si el correo aportado pertenece o no a la pasiva, de pertenecer al demandado, deberá acreditar en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, inciso segundo, la manera en que lo obtuvo así como aportar las respectivas evidencias, conforme lo descrito en el citado artículo ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*** (Resalto propio)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA MARITZA CORDOBA contra DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00105-00
D/te. DIANA MARITZA CORDOBA con C.C. 34.569.894
D/do. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS con C.C. 76.324.467

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.242.854 y T.P. 107.773 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00638373615b5f644213f1812b1469f58b9cb6719fe453bc9bc9da37f733
5686**

Documento generado en 13/05/2021 01:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00107-00
D/te: HOMERO SOLARTE CARVAJAL con C.C. 4.664.271
D/do: NINMY JOHANA DELGADO MIRAMAG con C.C. 29.360.995



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 884

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00107-00
D/te: HOMERO SOLARTE CARVAJAL con C.C. 4.664.271
D/do: NINMY JOHANA DELGADO MIRAMAG con C.C. 29.360.995

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹ Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1395 de 2010.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura)

La conclusión anterior en el caso a estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del "*incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales*"² solicitando como lógica consecuencia el pago de los honorarios pactados y los respectivos intereses. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

"Conviene precisar de antemano, que la controversia aquí generada se circunscribe a determinar si el cobro ejecutivo de honorarios profesionales compete exclusivamente a la jurisdicción laboral o al juez de conocimiento que previamente los ha regulado.

Para resolver el asunto, es preciso acudir al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que dispone:

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Subrayado fuera del texto)

Ello es así porque la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de

² Folios 2 y 3.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00107-00
D/te: HOMERO SOLARTE CARVAJAL con C.C. 4.664.271
D/do: NINMY JOHANA DELGADO MIRAMAG con C.C. 29.360.995

carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.

(...)

Situación diferente se da frente al pago de los honorarios, cuya competencia sí es exclusiva de los Jueces Laborales del Circuito, como así se deduce de la preceptiva del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001."³
(Destacado por el Despacho)

Y en posterior pronunciamiento la misma Corporación precisó:

"Revisado el expediente, advierte la Corte que la demanda que motiva el presente conflicto de competencia está orientada a que se libre mandamiento de pago de "las mesadas pensionales retroactivas, indexación e intereses reconocidos" a Samuel Eduardo Lancheros Ríos, así como de los "Honorarios Profesionales" de Oliverio Acevedo Zambrano, "convenidos con el causante (...)". Tales pretensiones, sin lugar a dudas, ostentan un carácter eminentemente laboral y de seguridad social, motivo por el cual, acorde con la preceptiva trascrita en precedencia, la competencia para su ejecución corresponde a esa especialidad.

Concretamente en lo que hace al "pago" de honorarios profesionales, esta Corporación en oportunidad anterior, y con fundamento en la misma normativa, concluyó que la competencia para dicha reclamación era exclusiva de la jurisdicción laboral."⁴

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. M. P. ISAURA VARGAS DIAZ. Exp. 11-001-02-30-022-2005-00002. Providencia del 03 de marzo de 2005.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. M. P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Exp. 11-001-02:-30- 000-2010-00211. Providencia del 27 de enero de 2011.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00107-00
D/te: HOMERO SOLARTE CARVAJAL con C.C. 4.664.271
D/do: NINMY JOHANA DELGADO MIRAMAG con C.C. 29.360.995

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f87220dbee5ae1116f54cd7115e657ff8d11569c9192c3fd566c371588
712c**

Documento generado en 13/05/2021 01:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 885

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante, en escrito separado de medidas cautelares solicita el "*Embargo y secuestro de la totalidad de los remanentes que llegaren a desembargar una vez las medidas cautelares vigentes sean canceladas dentro del proceso de **sucesión ilíquida**... (...) interpuesto contra el señor MOISES GIOVANNI RUIZ LEON,...*", de la lectura anterior se desprende un interrogante para el despacho y el normal trasegar del proceso, y es si el aquí demandado se encuentra fallecido, pues de ser así, la demandante tendrá que hacerse parte en la sucesión en su condición de acreedora del causante o considerar lo previsto en el art. 87 del CGP, en tal virtud, antes de proceder a librar el mandamiento de pago si a ello hubiere lugar, es necesario aclarar el mencionado hecho por parte de la actora, de no encontrarse fallecido el aquí demandado, deberá aportar la información completa respecto del tipo de proceso y número de radicado para la efectividad de la cautela.
- No puede cobrar intereses de mora desde el 1º de noviembre de 2019, porque no hizo uso de la cláusula aceleratoria, radicando la demanda en esa fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES contra MOISES GIOVANNI RUIZ LEON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.372 y T.P.99.325 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d22fbd94c9940a2fe306dc86ceb172486bd23491756a1a9df460c8a929
8dc3

Documento generado en 13/05/2021 01:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRRES con C.C. 34.569.770



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 889

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRRES con C.C. 34.569.770

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.557, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular contra ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.768.468 y MÓNICA TORRRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.770, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), con fecha de vencimiento del 02 de noviembre de 2019, obligación a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ y a cargo de ADER RODRIGO PERDOMO MENESES y MÓNICA TORRRES.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.557 y en contra de ADER RODRIGO PERDOMO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRRES con C.C. 34.569.770

16.768.468 y MÓNICA TORRRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.770, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$5.000.000.00), desde el día 05 de abril de 2019 hasta el 02 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$5.000.000.00), desde el día 03 de noviembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.799.907 y T.P. 332.049 del C. S. de la J. para actuar en favor del demandante conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRES con C.C. 34.569.770

Código de verificación:
ecf79d99114edc8f30971a6b9841fde51cd3de58bd9cecae2f9def3e52803cda
Documento generado en 13/05/2021 01:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00
Dte.: YENY MACIAS GUZMAN
Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ
EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 891

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00
Dte.: YENY MACIAS GUZMAN
Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ
EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

YENY MACIAS GUZMAN, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia, contra JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, buscando que se le declare propietaria de un bien inmueble identificado y alinderado en la demanda y que pertenecen a otro de mayor extensión, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se infiere de la demanda que están fallecidos EMILIANO GUACHETA y ROSALBINA GUACHETA, por lo que se le requiere para que aclare el conocimiento de dicha situación y aporte los registros civiles de defunción, dando cumplimiento a lo que estipula el art. 87 del CGP. Señala que demanda a herederos DETERMINADOS, pero no dice nombres.
- Una vez revisado el poder que la demandante otorgó al abogado JORGE ANDRES DURAN VELASCO, observa el despacho que en este se otorga poder para demandar al señor JOSE ARLEY CALVO y la señora FELISA QUILINDO GUACHETA, nombres que una vez comparados con los descritos en el líbello introductorio, coincide parcialmente, pues se demanda al señor JOSE ARLEY CALVO, el señor EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, lo que inexorablemente

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00

Dte.: YENY MACIAS GUZMAN

Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ

EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

nos lleva a determinar que el profesional del derecho carece de poder para demandar a quienes no están relacionados en el poder.

- No es claro al determinar las circunstancias de tiempo (fecha exacta), modo y lugar en las que la demandante inicia a ejercer actos de posesión sobre el bien inmueble pretendido, siendo esto trascendental para determinar si el tiempo que lleva ejerciendo la posesión le otorga el derecho de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio.
- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece en su artículo sexto, inciso primero "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", en tal virtud deberá aportar el correo electrónico de los testigos como lo establece el decreto en mención.
- Aporta el correo electrónico de uno de los demandados, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni aporta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por YENY MACIAS GUZMAN contra JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00
Dte.: YENY MACIAS GUZMAN
Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ
EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5101fc3f15c6beda3a36bc17ca43f337ea39bf44088cb30c3549158b23d1
9dd

Documento generado en 13/05/2021 01:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ con C.C. 76.305.798
D/do. CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES con C.C. 34.323.044
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR con C.C. 10.536.283



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 916

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ con C.C. 76.305.798
D/do. CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES con C.C. 34.323.044
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR con C.C. 10.536.283

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El demandante en escrito separado de medidas cautelares solicita:

“El embargo y secuestro de un bien inmueble ubicado en la carrera 15ª No. 33N -52, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 120-43068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Dicho inmueble es de propiedad de la demandada CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES (c.c. No. 34.323.044,) conforme obra en el certificado de tradición anexo”

Sin embargo, del estudio del certificado de tradición anexo se desprende que el bien inmueble sobre el que se pretende recaiga la cautela no es de propiedad de la demandada, en tal virtud deberá adecuar la solicitud de medida cautelar conforme a lo descrito, en caso contrario, deberá acreditar el cumplimiento de lo estatuido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto, inciso cuarto, determina “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ con C.C. 76.305.798
D/do. CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES con C.C. 34.323.044
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR con C.C. 10.536.283

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Resalto propio)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ contra CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.798 y T.P. 63.746 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en su propia causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a69685fdf4c27c198137fb47a772dfec29d5973e1ccb4677ce824f2c5541f8

Documento generado en 13/05/2021 01:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 900

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico de la ejecutada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni aporta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- Se señala que el domicilio de la demandada es Popayán, pero la dirección de notificaciones es en Pasto. Debe aclarar cuál es el domicilio y si es del caso, indicarlo con la respectiva dirección para surtir la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA contra MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y T.P. 348.403 del C.S. de la J., para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2d3e05df224931857e05522e0beaf6c377fff79aa60b76defc990418fa1bfe

Documento generado en 13/05/2021 01:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**